

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-47/2026

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA: MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación TEEA-RAP-016/2026, en la que declaró inexistente la omisión atribuida por el partido político actor a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, al considerar que de la normativa aplicable no existía la obligación de mantener habilitado el servicio de la Oficialía Electoral durante el periodo vacacional correspondiente a los días veinte, veintiuno, veintidós veintitrés y veinticuatro, todos de julio del año en curso, así como determinó que esa suspensión de labores, por sí misma, no constituía una vulneración real, actual y directa a sus derechos.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo sustentado por el Tribunal responsable, del Reglamento de Oficialía Electoral del órgano administrativo electoral, se advierte que el ejercicio de dicha función debe ser permanente, de manera que su paralización durante el periodo vacacional antes señalado, sí actualiza la omisión reclamada por el partido recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1.ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Resolución impugnada	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	12
4.4. Cuestión a resolver	14
4.5. Decisión.....	14
4.6. Justificación de la decisión	15
5. EFECTOS.....	18
6. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Reglamento de Oficialía Electoral:	Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Publicación de periodos vacacionales. El treinta de enero¹, el *Instituto Electoral Local* emitió una circular sin número, en la cual hizo del conocimiento de la ciudadanía en general los días de descanso para el personal del órgano administrativo electoral, así como los periodos vacacionales correspondientes al año en curso, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el nueve de febrero siguiente.

En dicha circular se estableció como tercer periodo vacacional para el personal de dicho instituto los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de julio.

1.2. Solicitud a Oficialía Electoral. El veinte de julio, la recurrente advirtió la existencia de presunta propaganda indebida, misma que, adicionalmente, contenía una dirección electrónica y un código QR; derivado de ello, en representación del partido político actor elaboró una solicitud urgente dirigida a la *Oficialía Electoral* para que certificara tanto la existencia del hallazgo como de los contenidos digitales; sin embargo, afirma que se encontró imposibilitada materialmente para presentarla al encontrarse cerradas las instalaciones del *Instituto Electoral Local*.

1.3. Presentación de medio de impugnación local. En desacuerdo con lo anterior, el veintiuno de julio, la recurrente, en su calidad de representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, presentó recurso de apelación ante el *Tribunal Local* en contra de la presunta

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

omisión atribuida a diversas personas funcionarias del órgano administrativo electoral, de garantizar la disponibilidad de la *Oficialía Electoral* para recibir y atender solicitudes en ejercicio de esa función durante el cierre institucional, derivado de su tercer periodo vacacional, mismo que fue registrado con la clave TEEA-RAP-016/2026.

1.4. Resolución impugnada. El veintisiete siguiente, el *Tribunal Local* emitió la resolución correspondiente, en la cual declaró la **inexistencia de la omisión** alegada por el partido recurrente.

1.5. Medio de impugnación federal. En desacuerdo con lo anterior, el treinta de julio posterior, el partido actor, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, presentó un medio de impugnación, el cual fue registrado por este órgano jurisdiccional con la clave SM-AG-19/2026.

El doce de agosto, esta Sala Regional determinó encauzar la vía del citado medio de impugnación a juicio general, el cual fue registrado con la clave SM-JG-47/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* en la que declaró inexistente la omisión de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local* de mantener disponible la *Oficialía Electoral* durante el periodo vacacional del órgano administrativo electoral correspondiente a los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de julio, para recibir y atender solicitudes en ejercicio de esa función; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Aprobados por la Presidencia de Sala Superior el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio general es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió en tiempo, toda vez que la resolución controvertida se notificó al partido actor el veintisiete de julio³ y la demanda se presentó el treinta siguiente⁴, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ese efecto.

d) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el estado de Aguascalientes; asimismo, porque quien comparece en representación del partido actor acude en su carácter de representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del *Instituto Electoral Local* y es quien interpuso el medio de impugnación local; además, dicha personería también se la reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado⁵.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión del promovente es que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local* que declaró la inexistencia de la omisión que reclamó en el recurso de apelación TEEA-RAP-016/2026.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene su origen el veinte de julio, cuando la recurrente advirtió la existencia de presunta propaganda indebida, la cual contenía

³ De acuerdo con la constancia de notificación por oficio visible a foja 079 del cuaderno accesorio único.

⁴ Véase la certificación de recepción emitida la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional local localizable al reverso de la foja 06 del expediente principal.

⁵ Véase el informe circunstanciado localizable a foja 027 del expediente principal.

adicionalmente una dirección electrónica y un código QR, por lo anterior, en representación del partido político actor, elaboró una solicitud urgente dirigida a la *Oficialía Electoral* para que certificara tanto la existencia del hallazgo como de los contenidos digitales; no obstante, señala que se encontró imposibilitada materialmente para presentarla al encontrarse cerradas las instalaciones del *Instituto Electoral Local*, ya que dicho órgano administrativo electoral se encontraba gozando de su tercer periodo vacacional⁶.

Inconforme con ello, el veintiuno de julio, en su calidad de representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, presentó recurso de apelación ante el *Tribunal Local* en contra de la presunta **omisión de diversos integrantes del órgano administrativo electoral, de garantizar la disponibilidad de la *Oficialía Electoral*** para recibir y atender solicitudes en ejercicio de esa función durante el cierre institucional, derivado de su tercer periodo vacacional, el cual fue registrado con la clave TEEA-RAP-016/2026.

4.2. Resolución impugnada

El veintisiete de julio, el *Tribunal Local* emitió la resolución correspondiente, en la cual declaró la **inexistencia de la omisión alegada**.

En dicha determinación, primeramente, acotó que, si bien el partido actor había señalado como autoridades responsables a diversas personas funcionarias integrantes del órgano administrativo electoral, únicamente debía tenerse como tal a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, pues de acuerdo con lo establecido en el *Código Electoral* y en el *Reglamento Interior*, la función de la *Oficialía Electoral* recaía directamente en la persona titular de dicho cargo o por conducto del personal a quien le fuera delegada esa facultad.

Posteriormente, para llegar a la conclusión de la inexistencia de la omisión reclamada, esencialmente razonó que si bien los artículos 102 del *Código*

⁶ Dicho periodo vacacional comprendió los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de julio, según se advierte de la circular sin número emitida el treinta de enero del presente año por la Consejera Presidenta del Consejo General del *Instituto Electoral Local*, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el nueve de febrero posterior.

*Electoral*⁷ y 3 del *Reglamento de Oficialía Electoral*⁸ establecían que la función de la *Oficialía Electoral* podía ejercerse dentro y fuera de los procesos electorales, así como que tenía entre otras finalidades la constatación de hechos o actos cuyos elementos pudieran perderse, destruirse o alterarse, y que con ello se definían el ámbito material y temporal de la función, así como su finalidad preventiva; sin embargo, concluyó que no establecían que el servicio debía encontrarse disponible de manera continua o ininterrumpida.

Del mismo modo, señaló que esa misma conclusión se obtenía del artículo 24 del *Reglamento de Oficialía Electoral*⁹, en el cual, si bien se establece que la función podía realizarse en “cualquier momento”, esta expresión no podía interpretarse de manera aislada ni equipararse a una obligación de

6

⁷ ARTÍCULO 102.- La Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Constatar, dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, para lo cual, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de los partidos o candidatos de certificación de hechos, deberá comprobar su veracidad, tras lo cual a más tardar en setenta y dos horas procederá a expedir la certificación; III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por organismos del Instituto; IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, y V. Solicitar la colaboración de las notarías públicas para el auxilio de la función electoral. El día de la jornada electoral, también se podrá pedir colaboración de los Juzgados de Primera Instancia. La función de la Oficialía Electoral no limita el derecho de los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas a cargos de Personas Magistradas o Personas Juzgadoras para solicitar los servicios de notarías públicas; tampoco limita la colaboración que deben brindar éstos, las personas juezas de Primera Instancia, cuando no estén impedidos por tratarse de la elección del Poder Judicial del Estado. La Oficialía Electoral podrá realizar las funciones referidas en este Artículo de oficio o previa petición presentada por un partido político, candidatura independiente o candidatura para el cargo de Personas Magistradas o Personas Juzgadoras ante la Secretaría Ejecutiva, o Secretarías Técnicas, la que deberá cumplir con los requisitos y formas que señalen las disposiciones reglamentarias de la función de Oficialía Electoral.

⁸ Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: I. Constatar, verificar y documentar dentro y fuera del proceso electoral local, actos, hechos u objetos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral en el estado de Aguascalientes. II. Evitar a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos, hechos u objetos que constituyan presuntas infracciones al Código y demás leyes aplicables. III. Recabar, en su caso, elementos con valor probatorio para los procedimientos y actuaciones instruidas por las distintas áreas del Instituto. IV. Certificar circunstancias de tiempo, modo y lugar de cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto y la materia electoral.

⁹ Artículo 24. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier momento, y podrá iniciar:

a) A petición de parte.

b) De oficio por el Instituto.

c) A solicitud de los organismos interdisciplinarios o áreas del Instituto, para el cumplimiento de sus atribuciones o para el desahogo de los procedimientos a su cargo.

Se ejercerá de oficio cuando el funcionariado del Instituto facultado para ello ya sea por disposición del Código o por delegación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, advierta la existencia de actos o hechos evidentes que puedan afectar la organización del proceso electoral local o la equidad en la contienda.

Asimismo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o el funcionariado que esta determine podrá ejercer la función de fe pública de oficio para certificar cualquier acto, hecho o documento vinculado con las atribuciones del Instituto.

Cuando la solicitud sea formulada por algún organismo interdisciplinario o área del Instituto, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva y requerirá la autorización de su titular. En dicha solicitud deberán precisarse únicamente los actos, hechos u objetos cuya certificación se solicita, así como el lugar, fecha y hora en que deban verificarse.

disponibilidad permanente, así como que, una interpretación en contrario supondría adicionar al citado ordenamiento una obligación de disponibilidad permanente que no se encontraba expresamente prevista.

Asimismo, refirió que, si bien el artículo 25 de la normativa antes señalada¹⁰ preveía que, en casos de urgencia, la solicitud de certificación podía formularse verbalmente o mediante comparecencia ante la autoridad competente, cierto era que esa previsión constituía una excepción a la forma ordinaria de presentación que atendía a la naturaleza de los hechos que pudieran desaparecer o alterarse y no establecía, por sí misma, un régimen de disponibilidad permanente ni modificaba automáticamente el régimen de días y horas inhábiles que debía observar la función de la oficialía electoral.

De igual manera, señaló que el diverso artículo 38 del citado reglamento¹¹, preveía la posibilidad de que determinadas diligencias puedan practicarse de forma inmediata atendiendo a la naturaleza de los hechos, esto es, que regulaba la oportunidad de actuación una vez que se hubiera determinado la procedencia pertinente de la solicitud, de manera que, desde su perspectiva, dicho precepto normativo señalaba que la inmediatez de una diligencia y la disponibilidad del servicio resultaban dos cuestiones distintas, la primera que atendía la oportunidad en la que debe practicarse una diligencia y, la segunda, al régimen conforme al cual la autoridad se encuentra habilitada para recibir y tramitar las solicitudes que le fueran presentadas.

Bajo esa lógica, estableció que, si bien la urgencia de una solicitud podía justificar la flexibilización de la normativa en la forma de presentación de la solicitud y, en su caso, una atención prioritaria o inmediata de una diligencia

¹⁰ Artículo 25. La petición para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberá presentarse por escrito, salvo los casos de urgencia en que podrá formularse de manera verbal o por comparecencia ante la autoridad competente.

Tratándose de peticiones verbales y por comparecencia, la persona solicitante deberá acompañar a la autoridad en la realización de la diligencia y ratificar su solicitud mediante el formato establecido por el área de Oficialía Electoral, lo cual constituirá un requisito indispensable para llevar a cabo la certificación correspondiente.

Asimismo, al momento de constituirse en el lugar donde se realizará la diligencia solicitada de manera verbal o por comparecencia, la persona solicitante deberá identificarse plenamente ante el funcionariado investido de fe pública mediante identificación oficial vigente, a fin de acreditar que cuenta con la legitimación para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral. En caso de no acreditarse la identidad o personería correspondiente, el funcionariado electoral se abstendrá de ejercer la función solicitada, dejando constancia de dicha circunstancia. Si la persona solicitante no se presenta en el lugar señalado dentro de los quince minutos siguientes a la llegada del funcionariado electoral, la solicitud se tendrá por no atendida, dejándose constancia de dicha circunstancia.

¹¹ Artículo 38. Declarada procedente la petición, la autoridad competente deberá practicar la diligencia de Oficialía Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes, siempre que las circunstancias lo permitan y con el fin de evitar la pérdida de la materia de la certificación. Cuando la naturaleza de los actos o hechos lo requiera, la diligencia deberá practicarse de manera inmediata. Las diligencias iniciadas en día u hora hábil y concluidas en día u hora inhábil se considerarán válidamente practicadas.

procedente, cierto era que no generaba por sí sola la obligación de mantener disponible el servicio durante cualquier día y hora hábil del año.

También, precisó que el artículo 300 del *Código Electoral*¹², establecía el régimen general para el cómputo de los plazos al distinguir entre el desarrollo de los procesos electorales y los comprendidos fuera de este, señalando que durante el primero, todos los días y horas eran hábiles, mientras que, en el segundo, el cómputo de los plazos únicamente se realiza en días hábiles, cuestión que se encontraba replicada en los artículos 43 y 44 del *Reglamento de Oficialía Electoral*¹³, de manera que la previsión de días hábiles no implicaba la desaparición o neutralización de la función de la oficialía electoral ni desconocía su finalidad preventiva, sino que significaba que su ejercicio se encontraba sujeto al marco normativo que regulaba las condiciones temporales e institucionales bajo las cuales la autoridad podía recibir, tramitar y desahogar las solicitudes correspondientes.

8

En ese contexto, razonó que tanto del *Código Electoral* como del *Reglamento de Oficialía Electoral* no advertían, en materia de oficialía electoral, un régimen de guardia, localización permanente, recepción continua, disponibilidad extraordinaria u otro mecanismo semejante durante los días inhábiles, de manera que, la determinación sobre si debía existir un esquema de esa naturaleza correspondía, en su caso, al ámbito de la regulación normativa y de la organización de la autoridad administrativa electoral, por tanto, la ausencia de tales mecanismos no podía traducirse, por sí sola, en una vulneración al principio de legalidad, ya que no se encontraba demostrado la existencia de alguna disposición expresa con ese deber.

Bajo tales razonamientos, concluyó que la autoridad responsable (*Instituto Electoral Local*) no había interpretado indebidamente la facultad de suspender labores como una autorización para eliminar o desconocer la función de la oficialía electoral, sino que, lo que aconteció, fue que durante un periodo en el

¹² ARTÍCULO 300. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹³ Artículo 43. Fuera de proceso electoral, serán días hábiles los laborables, entendiéndose por estos todos los días excepto sábados y domingos, los declarados inhábiles conforme a la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos en que la persona titular de la presidencia del Consejo General determine la suspensión de labores mediante circular o acuerdo. Asimismo, serán horas hábiles las comprendidas de las ocho treinta a las dieciséis horas. Para el caso en que no se precise, los días se entenderán como hábiles y los plazos que sean señalados en días, se computarán por días completos de veinticuatro horas.

Artículo 44. Durante el proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles. El horario laboral será determinado por el Consejo General del Instituto. No obstante, cuando las solicitudes para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral versen sobre actos o hechos que no se encuentren vinculados con el proceso electoral, su atención se sujetará a los días y horas hábiles previstos en el artículo anterior.

que no se desarrollaba un proceso electoral y en el que operaba el régimen de días inhábiles previsto en la normativa, no se encontraba obligada a mantener una disponibilidad permanente e ininterrumpida del servicio.

A mayor abundamiento, precisó que resultaba necesario considerar que las autoridades administrativas únicamente se encontraban obligadas a hacer lo que el orden jurídico les imponía expresamente, por tanto, en este caso particular, si la normativa no preveía la obligación de que el órgano administrativo electoral debía dejar un sistema de guardias para la recepción y tramitación de solicitudes de oficialías electorales, no se le podía reprochar jurídicamente que hubiera omitido hacerlo.

Por otro lado, estimó que resultaba infundado el diverso planteamiento expuesto por el partido actor, consistente en que, desde su punto de vista, la falta de atención le impedía materialmente ejercer la atribución de solicitar la certificación de hechos, en tanto que la omisión institucional de garantizar el servicio impidió que presentara su solicitud y el trámite correspondiente.

Lo anterior, pues esencialmente consideró que, si bien no desconocía que la imposibilidad material y temporal de acudir a la *Oficialía Electoral* durante su periodo vacacional podía representar una complicación para el partido recurrente, esta circunstancia no generaba, por sí misma, una situación de indefensión, ya que, si bien el artículo 102, del *Código Electoral*, así como el diverso 4, inciso c), del *Reglamento de Oficialía Electoral*, reconocían el derecho de los partidos políticos, entre otros sujetos, a solicitar la intervención de la *Oficialía Electoral*, cierto era que también precisan que contaban con la facultad de acudir a los servicios de las notarías públicas.

De ahí que razonara que, si bien el riesgo de que la propaganda que pretendía denunciar desapareciera o se modificara podía justificar la necesidad de actuar oportunamente por parte del recurrente, cierto era que no se encontraba demostrado que la intervención de la *Oficialía Electoral* constituyera la única vía disponible para preservar y documentar los hechos.

Sostuvo que debía distinguirse entre la afectación derivada de no poder acceder temporalmente a un mecanismo institucional específico y la privación absoluta de la posibilidad de documentar los hechos o de ejercer los derechos que estimara afectados. Refirió que la primera circunstancia podía constituir una limitación concreta, no obstante, para que se convirtiera en una situación de indefensión susceptible de reparación judicial, debía demostrarse que la limitación había hecho imposible el derecho o, en su caso, que hubiera

anulado, de forma efectiva, las posibilidades de actuación previstas en la normativa, aspecto que no se había demostrado plenamente, en tanto que no se había acreditado que la documentación de los hechos que pretendió certificar a través de la *Oficialía Electoral* ni que las demás vías jurídicamente reconocidas resultaran materialmente imposibles o jurídicamente ineficaces para preservar los elementos que pretendió hacer constar.

Por tanto, como se señaló previamente, concluyó que resultaba infundado el planteamiento del partido recurrente, en tanto que no demostró que la suspensión temporal de labores de la *Oficialía Electoral* durante el periodo vacacional del *Instituto Electoral Local* le hubiera impedido, de forma absoluta, su derecho a documentar los hechos que consideraba relevantes.

Por otra parte, razonó que el diverso planteamiento del recurrente, consistente en la falta de fundamentación y motivación del aviso de suspensión de labores, resultaba infundado, al considerar que dicho documento no evidenciaba una deficiencia sobre tal aspecto.

Del mismo modo, consideró que también era infundado el diverso motivo de disenso expuesto por el partido, relacionado con la vulneración a sus derechos de acceso efectivo a la justicia electoral y petición derivado de la interrupción del servicio de la *Oficialía Electoral* derivado del periodo vacacional del *Instituto Electoral Local*.

Lo anterior, ya que, por lo que ve a la presunta vulneración del derecho del partido actor de contar con un acceso efectivo a la justicia electoral, estimó que la circunstancia de que la solicitud de certificación que intentó presentar durante el periodo de cierre institucional por periodo vacacional no permitía concluir, por sí misma, una afectación actual y definitiva al acceso a la justicia electoral, mientras que, por lo que ve a la vulneración al derecho de petición alegado, señaló que si bien dicho derecho garantiza la posibilidad de formular solicitudes ante las autoridades y obtener una respuesta, cierto era que no implicaba que dicha petición debía ser recibida y atendida de forma inmediata, de manera que, en el caso concreto, la imposibilidad temporal de presentarla no supuso la extinción del derecho ni la negativa definitiva a recibirla y otorgarle una respuesta.

También, consideró que resultaba infundado el diverso argumento expuesto por el recurrente, consistente en la omisión de la autoridad responsable de utilizar sus atribuciones legales de delegación y auxilio institucional previstas en la normativa aplicable, consistentes en la colaboración de las notarías

públicas, con la finalidad de que el cierre institucional por periodo vacacional produjera la paralización absoluta de la función de la *Oficialía Electoral*, ello, pues estimó que de la interpretación que realizó del artículo 22 del *Reglamento de Oficialía Electoral* no desprendía que la autoridad administrativa electoral tuviera la obligación de mantener permanentemente habilitado dicho mecanismo de colaboración.

Por otro lado, consideró que era infundado el diverso planteamiento del partido actor, consistente en que la paralización del funcionamiento de la *Oficialía Electoral* genera un riesgo de afectación irreparable a la integridad del contenido que se solicita certificar, ello, pues estimó que, si bien dicho órgano tiene entre sus finalidades dotar de certeza respecto de la existencia, contenido y circunstancias de hechos que, por su propia naturaleza puedan modificarse, retirarse o desaparecer, cierto era que la posibilidad de alteración o pérdida de los elementos materia de la certificación constituían un riesgo inherente a ese tipo de diligencias, especialmente cuando se recaen sobre contenido digital, propaganda colocada en vía pública o cualquier otro elemento susceptible de ser modificado o eliminado en cualquier momento.

A la par, sostuvo que ese riesgo no podía atribuirse, por sí mismo, a la suspensión temporal de labores o a la inexistencia de personal de guardia, ya que la eventual desaparición de publicaciones digitales, el retiro de propaganda, el borrado de bardas o el desmontaje de espectaculares eran circunstancias que podían presentarse en cualquier momento, con independencia de la organización administrativa de la autoridad electoral, de ahí que concluyera, como se señaló previamente, que al no haber un nexo entre el acto controvertido y el riesgo señalado por el partido, su planteamiento fuera infundado.

Finalmente, razonó que resultaba infundado el último de los motivos de disenso expuestos por el partido, en el que sostuvo que la imposibilidad temporal de presentar su solicitud ante la *Oficialía Electoral* durante el periodo vacacional del *Instituto Estatal Electoral* le generó la pérdida de oportunidad para certificar propaganda en las condiciones en las que fue encontrada o incluso la desaparición total o parcial materia de la diligencia, ello, pues consideró que la eventual alteración de propaganda física o de contenidos digitales podía acontecer en cualquier momento, con independencia de la existencia o no de un periodo de suspensión de labores o de la disponibilidad inmediata del servicio de la *Oficialía Electoral*.

Asimismo, sostuvo que aun cuando el partido actor aducía que la imposibilidad temporal de presentar su solicitud pudo incidir en la oportunidad de documentar los hechos en las condiciones originalmente observadas, esa circunstancia no permitía atribuir al acto reclamado la creación de un riesgo ni, por ende, tener por acreditada alguna afectación jurídicamente reparable.

De ahí que concluyera la inexistencia de la omisión reclamada.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En esta instancia, el partido actor hace valer que la determinación impugnada es contraria a Derecho, esencialmente por las siguientes consideraciones:

- Vulnera los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, ya que, desde su punto de vista, el Tribunal responsable resolvió una cuestión distinta a la originalmente planteada.

Lo anterior, ya que, en su concepto, el órgano jurisdiccional local centró la controversia que fue sometida a su consideración en establecer si existía la obligación normativa o no por parte del *Instituto Electoral Local* de mantener permanentemente en funcionamiento la *Oficialía Electoral*, cuando en realidad, lo que **se planteó fue la omisión en garantizar el funcionamiento de dicho órgano durante el cierre institucional** derivado de su tercer periodo vacacional.

- El Tribunal responsable realizó una **interpretación incorrecta del Reglamento de Oficialía Electoral**, dado que, desde su perspectiva, contrario a lo afirmado por el órgano jurisdiccional local, dicho ordenamiento sí establece que el ejercicio de la *Oficialía Electoral* debe ser permanente.
- El *Tribunal Local* realizó una indebida interpretación de lo establecido en los artículos 43 y 44 del *Reglamento de Oficialía Electoral*, pues de forma incorrecta consideró que la declaración normativa de determinados días como hábiles e inhábiles autoriza a la autoridad administrativa a paralizar el funcionamiento permanente de la *Oficialía Electoral* para recibir peticiones de certificación.
- Contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, sí existió una **vulneración a su derecho de petición**, ya que, desde su perspectiva,

el cierre institucional de la *Oficialía Electoral* derivado del tercer periodo vacacional del *Instituto Estatal Electoral* eliminó, durante ese lapso, absolutamente todos los canales materiales para formular su petición.

A la par, razona que, de forma inadecuada, el *Tribunal Local* sostuvo que la suspensión de labores, por sí misma, no generó afectación alguna, cuando en realidad la controversia no se sustentó en la existencia del periodo vacacional, sino en los efectos producidos por este, como lo fueron: a) la imposibilidad de presentar el escrito de solicitud de certificación; b) la inexistencia de una constancia de recepción derivado de la imposibilidad de presentar la solicitud; c) falta de valoración sobre la urgencia de la solicitud; d) la ausencia de un funcionario con facultades para decidir sobre la urgencia o no de la solicitud; e) la imposibilidad de una canalización institucional; y, f) el riesgo de desaparición o modificación de los hechos denunciados.

- Vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, ya que, desde su perspectiva, el órgano jurisdiccional local, de forma incorrecta, le exigió que debía acreditar la modificación de la propaganda o contenidos digitales que pretendía certificar, para reconocer la existencia de una afectación real derivada del cierre institucional de la *Oficialía Electoral*.
- **Contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela efectiva a la justicia y acceso igualitario a las funciones electorales**, ya que, en su concepto, de forma errónea el Tribunal responsable consideró que no se le había dejado en un estado de indefensión con el cierre institucional de la *Oficialía Electoral*, en tanto que para realizar la certificación respectiva podía acudir al servicio notarial.

A la par, afirma que, el anterior razonamiento del órgano jurisdiccional local contraviene lo dispuesto en el artículo 4, inciso c), del *Reglamento Electoral*, en tanto que, si bien dicho dispositivo establece que no debe limitarse el derecho de los partidos políticos a solicitar por cuenta propia servicios notariales, cierto es que esta medida es una vía complementaria al ejercicio de la *Oficialía Electoral*, más no una vía sustitutiva.

- Es contraria a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la *Constitución Federal*, ya que, en su concepto, determina de forma incorrecta que la autonomía organizativa del *Instituto Electoral Local* y el derecho al descanso del personal que labora en dicho órgano, justificaban el cese temporal de las funciones de la *Oficialía Electoral*, ello, sin realizar un test de proporcionalidad para verificar si existían medidas menos restrictivas.
- Contiene argumentos contradictorios que evidencian una incongruencia interna.
- Vulnera lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, ya que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable, aun reconociendo la necesidad de remitir al *Instituto Electoral Local* la solicitud de certificación que pretendió presentar durante el cierre institucional derivado del tercer periodo vacacional del órgano administrativo electoral, **se negó a adoptar medidas que impidieran que esa misma afectación volviera a producirse posteriormente.**

4.4. Cuestión a resolver

14

A partir de los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no la determinación emitida por el Tribunal responsable; destacándose entre ello si, contrario a lo resuelto, se actualizó la omisión del órgano administrativo electoral, de garantizar la disponibilidad de la *Oficialía Electoral* para recibir y atender solicitudes en ejercicio de esa función durante el cierre institucional; además, si para ello dicha autoridad jurisdiccional local realizó una indebida interpretación de la normativa aplicable y si, indebidamente, se negó a adoptar medidas que impidieran que esa misma afectación volviera a producirse posteriormente.

4.5. Decisión

Se **revoca** la resolución dictada por el *Tribunal Local*, en el recurso de apelación TEEA-RAP-016/2026, en la que declaró inexistente la omisión atribuida por el partido político actor a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, al considerar que de la normativa aplicable no existía la obligación de mantener habilitado el servicio de la Oficialía Electoral durante el periodo vacacional correspondiente a los días veinte, veintiuno, veintidós veintitrés y veinticuatro de julio, así como determinó que esa suspensión de

labores, por sí misma, no constituía una vulneración real, actual y directa a sus derechos.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo sustentado por el Tribunal responsable, del *Reglamento de Oficialía Electoral* se advierte que el ejercicio de la *Oficialía Electoral* debe ser prestado de forma **permanente**, de manera que, la paralización de sus funciones durante el periodo vacacional antes citado sí actualiza la omisión reclamada por el partido recurrente.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1 Contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable, el funcionamiento de la *Oficialía Electoral* debe ejercerse de forma **permanente**

El partido recurrente afirma que, desde su punto de vista, la resolución controvertida es contraria a Derecho, en tanto que considera que el Tribunal responsable realizó una interpretación incorrecta del *Reglamento de Oficialía Electoral*, dado que, desde su perspectiva, contrario a lo afirmado por el órgano jurisdiccional local, dicho ordenamiento sí prevé que el funcionamiento de la *Oficialía Electoral* debe ser permanente.

Dicho planteamiento **es fundado y suficiente** para revocar la determinación impugnada.

El artículo 2, del *Reglamento de Oficialía Electoral* señala que la *Oficialía Electoral* es una función de orden público, de carácter institucional y **ejercicio permanente**, que constituye una manifestación de la fe pública para dotar de autenticidad, veracidad y certeza jurídica a los actos y hechos vinculados con la materia electoral.

Por su parte, el artículo 3, de dicho ordenamiento, señala que la *Oficialía Electoral* tiene por objeto dar fe pública para lo siguiente: **a)** constatar, verificar y documentar dentro y fuera del proceso electoral local, actos, hechos u objetos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral en el estado de Aguascalientes; **b)** evitar a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos, hechos u objetos que constituyan presuntas infracciones al *Código Electoral* y demás leyes aplicables. **c)** recabar, en su caso, elementos con valor probatorio para los procedimientos y actuaciones instruidas por las distintas áreas del Instituto; **d)** certificar circunstancias de tiempo, modo y lugar de cualquier otro acto, hecho

o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto y la materia electoral.

El dispositivo 13, de la citada normativa, prevé que la función de la fe pública es atribución de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, quien podrá delegar se ejercicio en cualquier momento al funcionario que así determine, ello, atendiendo a la **naturaleza permanente** de la función de la *Oficialía Electoral*, la cual podrá ejercerse dentro y fuera de procesos electorales, en términos de lo señalado en el artículo 102, del *Código Electoral* y 2 del ordenamiento en cita.

A su vez, el artículo 17, establece que la función de la *Oficialía Electoral* será coordinada por la persona titular de la *Secretaría Ejecutiva*, quien contará para su ejercicio y seguimiento con un área adscrita a dicha secretaría; a su vez, el diverso 19, enumera las obligaciones de la persona titular del área de *Oficialía Electoral*, entre las cuales, en su fracción VI, se prevé que deberá proponer criterios de actuación y lineamientos internos para el adecuado ejercicio de la función, debiendo **asegurar en todo momento la disponibilidad del servicio**.

16 Por su parte, el artículo 24, señala que **la función de la Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier momento** y podrá iniciar: **a)** a petición de parte; **b)** de oficio por el *Instituto Electoral Local*; y, **c)** a solicitud de los organismos interdisciplinarios o áreas del órgano administrativo electoral, para el cumplimiento de sus atribuciones o para el desahogo de los procedimientos a su cargo.

De una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos normativos¹⁴, se desprende que la *Oficialía Electoral* es un área adscrita a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, que tiene como objetivo permanente, en lo que interesa, recibir **en todo momento** las solicitudes para el ejercicio de la función de oficialía electoral que presenten los sujetos facultados para tal efecto en la normativa¹⁵, con la finalidad de dar fe pública

¹⁴ Prevista por el artículo 11, del *Reglamento de Oficialía Electoral* en los siguientes términos: Artículo 11. La interpretación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 2, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y, 1 y 14 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Artículo 26. La petición para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral podrá ser presentada por: I. Los partidos políticos. II. Las asociaciones políticas estatales. III. Las candidaturas independientes. IV. Las coaliciones. V. Las candidaturas a judicaturas del Poder Judicial del Estado. Las peticiones deberán formularse a través de sus representaciones legítimas, entendiéndose por estas: a) De los partidos políticos: sus representaciones acreditadas ante las autoridades electorales; las personas integrantes de sus comités

para constatar, verificar y documentar, dentro y fuera de proceso electoral, los actos, hechos u objetos que pudieran afectar la contienda electoral y, con ello, evitar que puedan alterarse o perderse indicios o elementos que pudieran constituir presuntas infracciones en materia electoral.

De ahí que, contrario a lo sustentado por el órgano jurisdiccional local, el propio *Reglamento de Oficialía Electoral* **sí prevé un marco normativo claro que impone al Instituto Electoral Local el deber jurídico de mantener permanentemente habilitado el servicio de la Oficialía Electoral**, lo cual no fue debidamente atendido.

Se afirma lo anterior, ya que en desahogo el requerimiento formulado por la Magistratura Instructora en el presente asunto¹⁶, la propia Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local* informó que durante el cierre institucional derivado del tercer periodo vacacional de dicho órgano, no fue tomada medida alguna para salvaguardar la continuidad del funcionamiento de la *Oficialía Electoral* durante los días, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de julio.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, si bien los diversos artículos 43 y 44 del *Reglamento de Oficialía* regulan el cómputo de los plazos y la atención ordinaria de las solicitudes de certificación electoral, cierto es que éstos no disponen que durante los días inhábiles ahí detallados quede suspendida la función de fe pública electoral, por tanto, esas disposiciones deben ser interpretadas de forma conjunta con los artículos 2, 19 y 24, del citado ordenamiento, que precisan que la función es permanente, debe asegurarse en todo tiempo la disponibilidad del servicio y que puede ejercerse en cualquier momento.

De esta forma, la existencia de días inhábiles puede justificar la suspensión de actividades ordinarias, pero no, por sí misma, la paralización absoluta de la función de la oficialía electoral.

directivos que acrediten tal carácter; o aquellas que cuenten con facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por el funcionariado partidista facultado para ello. b) De las asociaciones políticas estatales: las personas que ostenten su representación conforme a sus estatutos o en términos de la legislación electoral o civil aplicable. c) De las candidaturas independientes: por sí mismas, por sus representaciones legales conforme a sus estatutos o sus representaciones acreditadas ante la autoridad electoral correspondiente. d) En el caso de las coaliciones: las personas designadas como representantes ante el Instituto en el convenio de coalición respectivo, una vez aprobado. e) En el caso de las candidaturas a judicaturas: por sí mismas.

¹⁶ Recibido electrónicamente en el correo institucional salamonterrey.cumplimientos@te.gob.mx el dieciocho de agosto del año en curso y en original en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinte siguiente.

Esta interpretación resulta compatible con la autonomía organizativa del órgano administrativo electoral, pues si bien éste tiene la facultad de establecer periodos vacacionales y definir la forma en que organiza el ejercicio de sus funciones, cierto es que dicha atribución debe ejercerse de manera compatible con el deber de asegurar la disponibilidad de la *Oficialía Electoral*.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida y declarar existente la omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, al haber omitido garantizar el funcionamiento de la *Oficialía Electoral* durante el periodo vacacional antes citado.

Finalmente, debe destacarse que, si bien a la fecha en la que se emite la presente determinación el tercer periodo vacacional del órgano administrativo electoral ya ha concluido, así como que la solicitud de certificación que la parte recurrente pretendió presentar ante dicho órgano ya fue remitida para su atención, cierto es que, al haberse determinado la existencia de la omisión, esta Sala Regional considera que, en vía de consecuencia, debe vincularse al *Instituto Electoral Local* para los efectos que se detallarán en el apartado correspondiente.

5. EFECTOS

En consecuencia, al ser fundado el motivo de inconformidad objeto de análisis, lo procedente es:

- a) Revocar la determinación dictada por el *Tribunal Local* el veintiséis de julio del año en curso, en el recurso de apelación TEEA-RAP-016/2026.
- b) Declarar la existencia de la omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, al haberse demostrado que no garantizó el funcionamiento permanente de la *Oficialía Electoral* durante los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro, todos de julio del año en curso.
- c) Vincular *Instituto Electoral Local* para que, en ejercicio de su autonomía, adopte las medidas que estime pertinentes para garantizar la disponibilidad permanente de la función de la *Oficialía Electoral*, de manera que puedan recibirse las solicitudes de certificación y, en su caso, valorarse oportunamente aquellas que, por su urgencia, requieran actuación para evitar la pérdida o alteración de los hechos que pretendan certificarse.



6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se declara existente la omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para los efectos detallados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos la Magistrada María Dolores López Loza y el Magistrado Sergio Díaz Rendón, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, quien fórmula voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO GENERAL SM-JG-47/2026.

19

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 y 267, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

Con total respeto, me aparto de lo decidido por la mayoría de las Magistraturas en la sentencia del juicio general promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes¹⁷, en la cual se declaró inexistente la omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de esa entidad, en cuanto a su deber de mantener habilitado el servicio de Oficialía Electoral durante el periodo general de suspensión de laboral, al estimarse que del marco normativo aplicable no se derivaba esa obligación y, a la par, se determinó que dicha suspensión, por sí misma, no constituyó una vulneración real, actual y directa a los derechos de MORENA.

¹⁷ En futuras referencias, *Tribunal local*.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional se decidió **revocar** la resolución impugnada, esencialmente, porque del Reglamento de Oficialía Electoral del citado órgano administrativo electoral se desprende que el ejercicio de dicha función debe ser permanente, de manera que su paralización durante el periodo vacacional sí actualizaba la omisión reclamada por el partido político actor.

Se razonó en la resolución que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, 3, 13, 17 y 24, del citado Reglamento, se desprende que la Oficialía Electoral es un área adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹⁸ y tiene como objetivo permanente, en lo que interesa, recibir en todo momento las solicitudes para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que presenten los sujetos facultados para tal efecto en la normativa, con la finalidad de dar fe pública para constatar, verificar y documentar, dentro y fuera de proceso electoral, los actos, hechos u objetos que pudieran afectar la contienda electoral y, con ello, evitar que puedan alterarse o perderse indicios o elementos que en su caso constituyan presuntas infracciones en la materia.

Además de declararse existente la omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva, en la decisión mayoritaria se determinó vincular al *Instituto local* para que adopte las medidas que estime pertinentes para garantizar la disponibilidad permanente de la función de la Oficialía Electoral.

Desde mi perspectiva jurídica, el juicio general que nos ocupa es improcedente, pues aun cuando coincida en que fue incorrecta la interpretación que realizó el *Tribunal local* respecto del carácter permanente de las funciones de la Oficialía Electoral, considero que la declarativa de existencia de la omisión planteada en la propuesta no puede producir, dadas las circunstancias actuales del caso, un efecto jurídico útil.

Lo anterior, dado que no tiene por fin la restitución de un derecho político-electoral que se estime vulnerado, ya que para ello es necesario verificar previamente que exista la posibilidad real de restituir a la parte actora en el goce del derecho reclamado.

Para arribar a esa conclusión, debe examinarse la viabilidad de los efectos jurídicos que podría producir la sentencia; esto es, que exista la posibilidad de restituir, de manera efectiva, el derecho cuya vulneración se reclama y de que

¹⁸ En adelante, *Instituto local*.

la determinación jurisdiccional modifique la situación jurídica que dio origen a la controversia.

En la especie, la restitución pretendida en el medio de impugnación de origen consistía en posibilitar a MORENA el ejercicio del derecho político-electoral que estimó afectado, derivado de la imposibilidad a la que se enfrentó al acudir a las instalaciones del *Instituto local* a presentar una solicitud ante la Oficialía Electoral para que se certificara una presunta propaganda en la que aparecían el nombre, imagen, identidad gráfica, códigos QR y sitio electrónico vinculados a una diputada local, y la cual obedeció al hecho que el referido órgano administrativo electoral se encontraba cerrado por periodo vacacional.

Como se indicó en líneas previas, en mi convicción jurídica, la improcedencia radica en que, en la sentencia impugnada ante esta Sala Regional, el *Tribunal local* ordenó remitir la solicitud de MORENA a la Oficialía Electoral, es decir, aun cuando declaró inexistente la omisión alegada, lo cierto es que posibilitó que la solicitud que el partido pretendía presentar fuera recibida por la autoridad competente, atendándose así la situación inmediata que motivó la cadena impugnativa y, por tanto, restituyó el derecho cuya afectación se alegaba.

Mas allá de esa situación concreta, la pretensión final ante esta Sala Regional consiste en que se ordene la implementación de medidas que garanticen que, en futuros periodos vacacionales, días inhábiles o de descanso, existan mecanismos aptos y efectivos que obliguen al *Instituto local* a recibir, valorar y tramitar las solicitudes o peticiones que se le presenten.

Desde mi perspectiva, lo que pretende el partido actor ya no tiene un carácter estrictamente restitutorio respecto del hecho concreto que motivó el juicio de origen, sino se dirige a obtener una medida de carácter general para situaciones futuras, por lo que no es posible satisfacerla mediante los efectos de la sentencia en los términos expuestos.

En todo caso, esa pretensión es un tema que debe ventilarse ante el propio *Instituto local*, en el ámbito de sus atribuciones, cuando se plantee la necesidad de adoptar medidas para garantizar la continuidad del servicio o, en su caso, la falta de éstas.

Por lo que, en mi convicción, una determinación jurisdiccional como la pretendida por el partido político actor implicaría, en los hechos, incidir en la configuración de mecanismos generales de operación cuya definición

corresponde a la autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones normativas.

Por ello, aun cuando coincida en que la Oficialía Electoral debe funcionar de manera permanente, ese reconocimiento no permite, en esta instancia, satisfacer la pretensión final del promovente, pues la situación concreta que motivó la impugnación ha cesado y el derecho que adujo vulnerado se restituyó al enviarse la solicitud de MORENA a la autoridad competente desde el veintisiete de julio y, en la actualidad, la Oficialía Electoral se encuentra en funciones.

En ese sentido, la resolución del juicio federal no podría producir un efecto restitutorio o reparador respecto de la situación planteada por el partido actor, de conformidad con la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA¹⁹, en tanto el objetivo fundamental de una sentencia es restituir en su derecho que se estima vulnerado a quienes acuden a la jurisdicción electoral, cuestión que en el caso ya se cumplió.

22

De ahí que considere actualizada la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos y, por tanto, con total respeto, resulte procedente el sobreseimiento en el juicio por ser improcedente.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.